

AUTO INTERLOCUTORIO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD ARMENIA, QUINDÍO, DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REFERENCIA:

PROCESO: EJECUTIVO PRENDARIO

**EJECUTANTE: ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. ANTES BANCO
CORPBANCA COLOMBIA S.A.**

EJECUTADOS: JUAN CARLOS PAVA MIRANDA

RADICADO: 630014003-008-2020-00121-00

Procede el despacho a seguir adelante con la ejecución librada en el proceso de la referencia, de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso.

Para tal fin se destaca que la demanda correspondió a este Juzgado librándose la respectiva orden de apremio el día 16 de marzo de 2020, por parte de éste Juzgado, ordenando el embargo y posterior secuestro del bien gravado con prenda, con el fin de garantizar la satisfacción de la deuda adquirida, el bien mueble fue embargado, tal como se evidencia dentro del plenario, y se trabó la Litis con la parte demandada, mediante la correspondiente notificación personal de conformidad con el Decreto 806 de 2020, sin que la parte demandada dentro del término legal pagara o formulara medio exceptivo alguno dirigido a enervar las pretensiones de la parte actora.

En consecuencia, resulta del caso seguir adelante con la ejecución en los términos previstos en numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, llevando a cabo lo previsto en el párrafo anterior y a imponer la condena en costas respectiva, a cargo de la parte demandada, no sin antes indicar que el documento adosado como soporte de la ejecución satisface los requisitos generales previstos en las normas especiales que regulan la materia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION librada a favor de **ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. ANTES BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, y a cargo de **JUAN CARLOS PAVA MIRANDA**, en los términos consignados en el auto interlocutorio del día 16 de marzo de 2020, a través del cual se libró mandamiento de pago, de conformidad con las motivaciones de esta decisión. Como consecuencia de lo anterior, se dispone, que con el producto del

remate del bien mueble objeto de la garantía prendaria, se pague a la parte ejecutante el crédito y las costas.-

SEGUNDO: Se ordena, conforme los parámetros consagrados en el numeral 4° del artículo 444 del Código General del Proceso, en armonía con el ordinal 3° del artículo 468 de la normativa en comento, el avalúo y posterior remate del bien mueble de la garantía prendaria.

TERCERO: Se ordena, en su oportunidad procesal pertinente, con soporte en el artículo 446 del Código General del Proceso, practicar la liquidación del crédito.-

CUARTO: Condena en costas a la parte demandada y a favor de la parte actora, de conformidad con lo señalado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

JORGE IVÁN HOYOS HURTADO
JUEZ

LMCA

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS
PARTES POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
18/05/2022

SECRETARIA

Firmado Por:

Jorge Ivan Hoyos Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 96be9d2af6201abbd61e3fa569d92e5d98d59d2c69cc1d762fd84358b9f1a6b5

Documento generado en 17/05/2022 08:10:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>